



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02876-2017-PA/TC

SANTA

ESTACIÓN DE SERVICIO BELNORTE S.  
A. C. Representada por FRANCISCO  
BEJARANO BURGOS - GERENTE  
GENERAL

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Bejarano Burgos en representación de Estación de Servicios Belnorte SAC contra la Resolución de fojas 274, de fecha 4 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02876-2017-PA/TC

SANTA

ESTACIÓN DE SERVICIO BELNORTE S.  
A. C. Representada por FRANCISCO  
BEJARANO BURGOS - GERENTE  
GENERAL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el recurrente solicita el desalojo y la demolición del área ubicada en la calle tres, lote 8, Mz B, de la zona Industrial Los Pinos, Chimbote, que, según alega, se encuentra ocupada y ha sido construida don César Augusto Castellón Bazán, que, además, correspondería a una vía pública y colinda con su negocio. Señala que dichos hechos cuentan con la aquiescencia de la Municipalidad Provincial del Santa, pues el 2012 le otorgó al señor Castellón una constancia de posesión temporal y debido a ello, el negocio que inició desde el 2010 se encuentra afectado porque obstaculiza el libre tránsito de los vehículos por el grifo que administra, con lo cual considera que se está vulnerando su derecho a la propiedad, en particular, al libre uso, goce y disfrute del derecho invocado.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso debe ser rechazado toda vez que la cuestión de Derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional. En efecto, se advierte de autos que el recurrente alega la defensa de su derecho a la propiedad y solicita que se ordene el desalojo y la demolición de la referida área, presuntamente invadida y construida; no obstante, y sin perjuicio de que dicha área constituya una vía pública, es evidente que no le corresponde la titularidad de la propiedad del bien inmueble donde señala que se han realizado las respectivas construcciones. Únicamente refiere que la presunta posesión ilegal del demandado sobre el área pública materia de autos le genera un manifiesto detrimento de su actividad económica.
6. De otro lado, y a mayor abundamiento, la municipalidad demandada mediante la Resolución de Alcaldía 1294-2015-A/MPS, de fecha 31 de diciembre de 2015 (f. 118), si bien declaró improcedente el pedido de nulidad de la resolución que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02876-2017-PA/TC

SANTA

ESTACIÓN DE SERVICIO BELNORTE S.

A. C. Representada por FRANCISCO

BEJARANO BURGOS - GERENTE

GENERAL

otorgó la constancia de posesión temporal a don César Augusto Castellón Bazán, en razón a que venció el plazo estipulado por ley para su nulidad de oficio, también dispuso encargar al Procurador Público que dé inicio a las acciones legales para que mediante proceso judicial se declare la nulidad de la referida resolución y remitió los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador a fin de que, previa revisión, se inicie un procedimiento administrativo contra los que resulten responsables por los vicios existentes en el expediente administrativo. Siendo ello así, queda claro que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL